



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	HUMBERTO GOMEZ MARTINEZ
Demandada:	MARIA CRISTINA MORENO PEREZ
Radicado:	2023-00913
Providencia:	Auto N° 3365
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por HUMBERTO GOMEZ MARTINEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIA CRISTINA MORENO PEREZ.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Adecue la demanda en tanto se trata de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, no de Divorcio.

2- Adecuar el poder en debida forma, puesto que el aportado invoca normas derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).

3- Excluya el hecho No. 4 frente a los bienes, puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de cesación es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

4- Fusione y resuma los hechos 5, 6 y 8, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido para la configuración de la causal de divorcio invocada, precisando las circunstancias de tiempo modo y lugar. (No. 5°, art. 82 C.G.P).

5- Excluya los hechos No. 7, 9, 10 y 11, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

6- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

7- Aportar el registro civil de nacimiento de ambas partes. Art. 84 # 2 CGP.

8- Aporte la ciudad de residencia/domicilio del demandante en el acápite de notificaciones. Art. 82 # 2 - 10 CGP

9- Aporte la dirección electrónica de la demandada. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

10- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que el demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la demandada y allegando las evidencias correspondientes o informar su desconocimiento. De igual



manera la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley (electrónico o físico).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por HUMBERTO GOMEZ MARTINEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIA CRISTINA MORENO PEREZ.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 23 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 46 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
